

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de junio de 1979

Núm. 34-I

PROPOSICION DE LEY

Divorcio.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso relativa a Divorcio.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Justicia, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso tengo el honor de presentar a esa Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente proposición de ley de Divorcio.

Artículo 1.º

El divorcio, decretado por sentencia firme en los términos de la presente Ley, di-

suelve el matrimonio, cualesquiera que hubieren sido la forma y fecha de su celebración.

Artículo 2.º

Podrán solicitar el divorcio ambos cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley.

Artículo 3.º

Son causas de divorcio:

1. El transcurso de un año desde la firmeza de la sentencia o desde la separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida.

2. La falta de consumación del matrimonio a partir del año de su celebración.

3. La esterilidad de uno de los cónyuges antecedente al matrimonio e ignorada por el otro, así como la esterilidad sobrevenida con posterioridad al matrimonio cuando no exista descendencia común. En ambos casos, la acción no podrá ser ejercitada hasta que hayan transcurrido tres años desde la celebración del matrimonio.

4. La conducta o situación personal de uno de los cónyuges que produzca tal per-

turbación en las relaciones matrimoniales que haga insoportable o muy difícil para el otro cónyuge o para los hijos la continuación de la vida en común.

5. El quebrantamiento de la fidelidad conyugal no consentido ni perdonado. En todo caso, la acción sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses a partir del momento en que se tuvo conocimiento de ello y nunca después de transcurridos tres años.

6. El alcoholismo y la toxicomanía.

7. Los malos tratamientos de obra y las injurias graves reiteradas, así como las acciones que puedan poner en peligro la vida del otro cónyuge, de los hijos comunes o de los de cualquiera de los cónyuges.

8. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

9. El desamparo de la familia.

10. El abandono durante un año del cónyuge o de los hijos comunes o de los de cualquiera de los cónyuges.

11. La desaparición sin noticias de uno de los cónyuges durante un año.

12. La negativa permanente a la procreación o al acto conyugal.

13. La inducción a la prostitución del cónyuge, de los hijos comunes o de los de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 4.º

Con independencia de que concurran algunas de las causas recogidas en el artículo anterior, el divorcio podrá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges cuando exista ruptura de la vida conyugal o deterioro de la paz doméstica.

Artículo 5.º

Cualquiera de los cónyuges estará legitimado para ejercitar la acción de divorcio en la causa primera del artículo 3.º En las restantes causas de dicho artículo sólo estará legitimado el cónyuge a quien no le sean imputables.

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

En cuanto a las personas de los cónyuges

Artículo 6.º

Por la sentencia firme de divorcio los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio.

En cuanto a los hijos

Artículo 7.º

El divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Artículo 8.º

Los cónyuges podrán acordar a cuál de ellos corresponderá la custodia y el ejercicio de la patria potestad de los hijos comunes a ésta sometidos. Este acuerdo será aprobado o modificado por el Juez, quien podrá explorar la voluntad de los hijos.

A falta de acuerdo, el Juez decidirá, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de los hijos, a cuál de los cónyuges corresponderá la custodia y el ejercicio de la patria potestad sobre éstos o los proveerá de tutor conforme a las disposiciones del Código Civil. Fijará también la forma en que el padre o madre que no tenga en su compañía a los hijos deba contribuir al cumplimiento de sus obligaciones.

El Juez podrá determinar asimismo que la patria potestad sea compartida.

En todos los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el Juez podrá recabar de oficio el dictamen de peritos conforme a las circunstancias del caso y deberá hacerlo a instancia de parte.

Artículo 9.º

El régimen de custodia y patria potestad establecido conforme al artículo anterior podrá ser posteriormente modificado por el Juez, de oficio o a instancia de parte interesada, en virtud de causas graves y en interés de los hijos.

Artículo 10

El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad los recobrará a la muerte del otro cónyuge, salvo que el Juez, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de los hijos, decida proveerlos de tutor.

Artículo 11

Quien no tenga los hijos bajo su custodia conservará el derecho de comunicar con ellos en el tiempo, lugar y forma que determine el Juez.

Artículo 12

En caso de ulteriores nupcias del padre o de la madre, el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años, si lo pidieron, previa audiencia de aquéllos. Cuando el nuevo matrimonio haya sido contraído en régimen distinto del de separación de bienes, se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los menores.

En cuanto a los bienes del matrimonio

Artículo 13

La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, procediéndose inmediatamente a su liquidación.

Artículo 14

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, la sentencia determinará cuál de ellos y por cuánto tiempo podrá seguir utilizando la vivienda que ambos hubiesen compartido. Para esta decisión se tendrán en cuenta las necesidades de los cónyuges y la existencia de hijos sometidos a patria potestad, incluso en el caso de que la vivienda fuese bien privativo del cónyuge al que no se hubiese confiado la patria potestad de los hijos. En este último supuesto, el cónyugo a quien no pertenezca la vivienda satisfará al otro

la renta fijada por el Juez en la sentencia. Cesará el derecho a la ocupación de la vivienda del otro cónyuge transcurrido el plazo señalado por el Juez, salvo prórroga judicialmente concedida, o cuando concurren circunstancias que, apreciadas discrecionalmente por el Juez, así lo justifiquen.

En cuanto a los alimentos

Artículo 15

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, la sentencia de divorcio determinará si uno de los cónyuges habrá de pagar, independientemente de su contribución, al mantenimiento de los hijos comunes, una pensión alimenticia al otro. Para ello tendrá en cuenta, valorándolos globalmente, los siguientes criterios:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
2. La cualificación profesional y las posibilidades reales de obtener empleo.
3. La situación económica que tenía el matrimonio, así como la contribución personal y económica de cada cónyuge a la formación del patrimonio familiar.
4. El patrimonio personal e ingresos de los cónyuges divorciados.
5. La duración del matrimonio.
6. La conducta de los cónyuges.

Artículo 16

La sentencia determinará igualmente si la pensión tiene carácter indefinido o, en caso contrario, el límite temporal de la misma, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo anterior y en especial la primera y la segunda. Cualquiera de los interesados podrá pedir su revisión, tanto por lo que se refiere a la cuantía como a la duración, cuando alguna de dichas circunstancias haya variado.

Artículo 17

La cuantía de la pensión se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones

del índice del coste de vida, a menos que el cónyuge obligado acredite que sus ingresos no permiten tal actualización.

Artículo 18

El derecho a los alimentos cesará por las causas establecidas en el Código Civil y por contraer el alimentista nuevo matrimonio o sostener relación estable análoga.

Artículo 19

La obligación de pagar alimentos se transmitirá a los herederos de quien ha de prestarlos.

Artículo 20

El alimentista podrá exigir la constitución de hipoteca sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de dichos bienes o fuesen insuficientes el Juez determinará las garantías que haya de prestar.

Artículo 21

El cónyuge divorciado que estuviere obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial y que culpablemente dejara de pagarla durante dos meses consecutivos, o tres alternos, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al alimentista en cuantía mínima del duplo de las pensiones atrasadas. En caso de reincidencia, la indemnización no será inferior al cuádruplo.

DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO

Disposiciones generales

Artículo 22

Será Juez competente para la instrucción de los procedimientos de divorcio el

de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente el del último domicilio o el de la residencia del demandado.

Queda prohibida la sumisión expresa de las partes que altere lo establecido en el párrafo anterior.

El Juez examinará de oficio, oído el Ministerio Fiscal, su propia competencia.

Artículo 23

El Ministerio Fiscal será parte en el juicio sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces.

Artículo 24

Una vez iniciado el procedimiento, y durante la tramitación del mismo, el cónyuge que tuviera la administración de los bienes de la sociedad conyugal la conservará, si bien, para enajenar o gravar dichos bienes, necesitará la conformidad del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.

Los actos que dicho cónyuge realice en contra de lo dispuesto en el párrafo anterior no perjudicarán al otro cónyuge.

Siempre que proceda, la demanda de divorcio por justa causa o la petición de divorcio por mutuo disenso podrán anotarse en los registros que corresponda, según la naturaleza de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Artículo 25

Admitidas la demanda o petición a trámite, el Juez adoptará, hasta que exista sentencia firme en el pleito, las medidas siguientes:

- 1) Separar a los cónyuges en todo caso.
- 2) Señalar, en defecto de acuerdo aprobado por el Juez, a cuál de los cónyuges corresponde la custodia de los hijos durante la tramitación del pleito. El cónyuge que no tenga a los hijos bajo su custodia tendrá derecho a comunicar con ellos en el

tiempo, lugar y forma que el Juez establezca.

3) Determinar el domicilio del que conserve la custodia de los hijos.

4) Señalar en su caso alimentos al cónyuge que no posea bienes propios o ingresos suficientes y a los hijos que queden bajo su custodia.

Artículo 26

Cuando se solicite, tanto por el actor como el demandado, la defensa en beneficio de pobreza, el Juez deberá habilitar de pobreza a quien lo solicite, sin necesidad de previa justificación siempre que estuviese notoriamente comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y presentarse declaración jurada y circunstanciada de tales extremos.

Artículo 27

La sentencia firme de divorcio se comunicará de oficio al Registro Civil y, siempre que proceda, se anotará en los registros que corresponda según la naturaleza de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Artículo 28

En todo caso, los procesos regulados por la presente Ley se tramitarán con preferencia a los demás procedimientos civiles.

Del procedimiento de divorcio por mutuo disenso

Artículo 29

El procedimiento de divorcio por mutuo disenso se iniciará mediante petición por escrito a la que podrá adjuntarse el proyecto de convenio si lo hubiere. Los cónyuges comparecerán ante el Juez competente por sí mismos o mediante procurador asistidos o no de letrado.

Las partes podrán guardar silencio sobre las causas del divorcio.

Artículo 30

Una vez admitida la petición, dentro de los tres días siguientes, se citará a nueva comparecencia a cada uno de los cónyuges por separado para que se ratifiquen en la misma.

Artículo 31

Ratificada la petición, el Juez decretará la separación y adoptará las medidas provisionales relativas a las personas, bienes y alimentos de los cónyuges y de los hijos, según el proyecto de convenio o, en su caso, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 32

El Juez citará a los cónyuges a nueva comparecencia una vez transcurridos tres meses desde la primera. Si los cónyuges se ratifican de nuevo en su voluntad de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas sobre los cónyuges, hijos, bienes y alimentos previstas en el convenio que hubiere aprobado o, en su caso, en la presente Ley.

Artículo 33

La resolución del Juez de primera instancia que ponga fin al procedimiento de divorcio por mutuo disenso será apelable en ambos efectos ante la Sala de lo Civil de la correspondiente Audiencia Territorial, de acuerdo con los plazos y normas establecidos para la apelación de los incidentes.

Artículo 34

La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias antes mencionadas se interpretará como desistimiento y dará lugar al archivo de las actuaciones.

Del procedimiento de divorcio por justa causa

Artículo 35

Las demandas de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales del juicio de menor cuantía, salvo las modificaciones que establece la presente Ley. No será necesario el acto de conciliación previo.

Artículo 36

Las partes deberán comparecer mediante procurador y asistidas de letrado. La demanda se redactará según las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 37

Los testigos a que hacen referencia los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1.247 del Código Civil y el artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil podrán ser oídos, valorando el Juez su testimonio en conciencia.

Artículo 38

Contra los autos del Juez que causen perjuicio definitivo o denieguen una prueba se darán recursos de apelación ante la Audiencia Provincial.

Artículo 39

Concluido el período de prueba, el Juez, en el plazo de los diez días siguientes, procederá a hacer un resumen razonado de la prueba y un informe sobre los fundamentos de derecho.

Cumplido el trámite anterior se remitirán los autos a la Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes por términos de cinco días.

Dentro de los tres días siguientes a la providencia en la que se tenga a las partes por personadas podrá cualquiera de éstas solicitar la celebración de vista.

Transcurrido el plazo referido sin que ninguna de las partes hubiese solicitado la celebración de vista, aquellas dispondrán de un plazo común de cinco días para formular por escrito sus conclusiones.

Artículo 40

Evacuado por las partes el anterior trámite se dará traslado para instrucción al Magistrado ponente por término de cinco días. Cumplido este término, la Sala, dentro de los quince días siguientes, celebrará la vista si alguna de las partes lo hubiere solicitado. La vista será a puerta cerrada cuando lo pidan ambas partes o la Sala lo estime oportuno.

Artículo 41

La Sala dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista si la hubo o de la providencia de conclusión del pleito.

Artículo 42

Contra la sentencia se podrá interponer recurso de casación ante la Sala primera del Tribunal Supremo por los motivos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso se interpondrá mediante escrito presentado en la Sala que dictó la sentencia dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Se remitirán los autos al Tribunal Supremo emplazándose a las partes para que en el término de quince días comparezcan formalizando el recurso por escrito.

Una vez concluido el trámite anterior, se dará traslado a la otra parte del escrito de formalización del recurrente para que lo conteste en igual plazo.

Artículo 43

Recibidos los autos y formalizados el recurso y su contestación, se señalará, pre-

via instrucción del Magistrado ponente por cinco días, fecha y hora para la vista dentro de los treinta días siguientes al término anterior.

Celebrada la vista se dictará sentencia en el plazo de diez días.

Artículo 44

Si durante la tramitación del pleito se llega a un acuerdo por las partes, se suspenderá el procedimiento de divorcio por justa causa, siguiéndose el establecido para el divorcio por mutuo disenso ante el Juez competente. Si en éste no se llega a

sentencia firme, las partes podrán instar la continuación del procedimiento suspendido.

Artículo 45

Las costas del pleito serán a cargo del litigante cuyas pretensiones fuesen desestimadas, salvo en los casos en que el Tribunal, con motivos fundados, dispusiera otra cosa en la sentencia.

Palacio de las Cortes, 30 de mayo de 1979.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID